

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Club Alianza Lima**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Clausura 2026

24 de agosto de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión adoptada por el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-80-26.

De conformidad al artículo 69.4 del Reglamento Único Disciplinario de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, se notifica la presente decisión sin fundamentos, siendo esta plenamente ejecutiva desde su comunicación.

Atentamente,

**Renzo Gibaja Callo**
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-80-26

Atención: Club Alianza Lima

Competición: Liga 1 Te Apuesto – Clausura 2026

Partido: Alianza Lima vs. Alianza Atlético

Fecha de Partido: 1 de agosto de 2026

Infracciones: Artículo 76 acápite 76.5 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

Fecha de Decisión: 22 de agosto de 2026

Comisión Disciplinaria:

Juez Único

Sergio Ordóñez Samamé - Miembro

El Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana,

RESUELVE

1°. **IMPONER** al **CLUB ALIANZA LIMA** una **ADVERTENCIA** por la infracción al Artículo 76 acápite 76.5 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

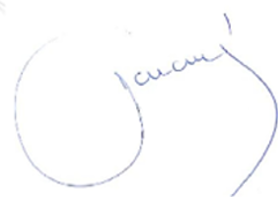
2°. **ADVERTIR** expresamente al **CLUB ALIANZA LIMA** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37¹ del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “**RUD**”), con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

3°. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB ALIANZA LIMA**.

Conforme al artículo 69 numeral 4 del RUD, las autoridades disciplinarias emitirán su decisión y la notificarán a las partes sin incluir la fundamentación de esta, teniendo las partes un plazo de cinco (5) días para solicitar por escrito la decisión motivada. **El plazo para apelar, en los casos que corresponda, comenzará a computarse a partir de la notificación de dicha resolución motivada.**

Contra esta decisión no cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana.

Registre y Comuníquese,



Sergio Ordóñez Samamé

Miembro

Comisión Disciplinaria de la LFPP

¹Reglamento Único Disciplinario De La Federación Peruana De Futbol

Artículo 37. Reincidencia

Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:

- Un (1) año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos (2) partidos.
- Dos (2) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con el orden y la seguridad.
- Diez (10) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con la manipulación de partidos o la corrupción.
- Tres (3) años desde la infracción anterior en el resto de los casos.

2. La reincidencia constituye una circunstancia agravante.